

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real órden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado de domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abonamiento en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poben insertarse oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Francisco Cortés, Presidente de la sociedad *La Puresa*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Puresa*, formada para beneficiar la mina de plomo *San Sento*, sita en término de Lorca, de la provincia de Murcia, mediante escritura otorgada en esta córte á 9 de octubre de 1859 y sus adicionales de 19 de diciembre del mismo año y 10 de mayo del actual, ante el Escribano don Manuel Ortiz; por don Francisco Cortés, don Valentin Melgar, don Andrés Padilla, don Manuel de Orne, don Cleto Santos, don Conrado Gocetig, don Fernando Navarro, don Julian Rodriguez y don Saturnino Garcia, individuos que componen la Junta directiva de la sociedad expresada, autorizados all efecto por la general de accionistas. Madrid 12 de junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta córte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 14 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 75.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Juan Novailles, presidente de la sociedad minera *La Linaresa*, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Linaresa*, formada para beneficiar la mina de plomo *La Reina*, primera y segunda, sita en término de Linares, de la provincia de Jaen, mediante escritura otorgada en esta córte á 11 de mayo del año actual, ante el Escribano don Gerónimo Montesinos, por don Juan Navailles, Presidente de la referida sociedad, autorizado al efecto por la Junta general de accionistas.

Encargo á la sociedad que al redactar el reglamento, amplie, explique, interprete y desarrolle las bases de la escritura de constitucion, redactadas de un modo oscuro é inconveniente.

Madrid 12 de junio de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta córte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 14 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.—Circular.

Como dije á los Alcaldes y Ayuntamientos en la circular de 8 de marzo último, encargándoles que procedieran á rectificar la estadística del vecindario de sus respectivos pueblos, corresponde hacer en este año eleccion general de aquellas corporaciones, ó renovarlas todas en su mitad, y cumpliendo lo preceptuado en el artículo 21.º del Reglamento de 16 de septiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año, se dálo á cada pueblo en el estado siguiente el

Número de electores contribuyentes, el de elegibles y de concejales, con arreglo al vecindario que resulta tener, é igualmente el número de distritos en que se ha de dividir.

	Vecinos.	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes Alcaldes.	Regidores.	Total con el Alcalde.	Distritos.
Madrid..	65381	5419	2559	10	58	48	40
Ajalvir..	248	72	52	1	6	8	1
Alameda del Valle..	76	61	40	1	4	6	1
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar..	1184	170	102	2	15	16	2
Alcorcon..	106	64	42	1	4	6	1
Alcobendas..	528	87	57	1	6	8	1
Aldea del Fresno..	38	58	58	1	6	4	1
Aljete..	334	87	58	1	5	8	1
Ambite..	154	69	46	1	4	6	1
Anchuelo..	85	62	40	1	4	6	1
Alpedrete..	48	48	48	2	5	4	1
Aranjuez..	1486	198	102	2	15	16	2
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino..	107	64	42	1	4	6	1
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches..	808	154	89	2	11	14	2
Arroyo Molinos..	35	55	35	1	5	4	1
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente Viveros..	305	84	56	1	6	8	1
Batres..	54	54	34	1	5	4	1
Becerril de la Sierra..	75	61	40	1	4	6	1
Belmonte de Tajo..	225	76	50	1	6	8	1
Berzosa..	51	51	31	1	5	4	1
Berruenco..	50	50	50	1	5	4	1
Boadilla del Monte y Romanillos..	89	62	40	1	4	6	1
Boalo, Cerceda y Mata del Piño..	68	60	40	1	4	6	1
Braojos..	102	64	42	1	4	6	1
Brea..	81	72	48	1	4	6	1
Brunete..	559	88	59	1	6	8	1
Boitrago..	165	70	47	1	4	6	1
Bustar Viejo..	518	85	56	1	6	8	1
Cadalso..	520	86	57	1	6	8	1
Cabanillas de la Sierra..	64	60	40	1	4	6	1
Camarma de Esteruelas y del Caño..	85	62	40	1	4	6	1
Campo Alvillo..	22	22	22	1	3	4	1
Campo Real..	366	90	60	1	6	8	1
Canencia..	120	66	44	1	4	6	1
Canillas..	35	55	35	1	5	4	1
Canillejas..	38	58	38	1	5	4	1
Carabanchel alto..	500	84	56	1	6	8	1
Carabanchel bajo..	225	76	50	1	6	8	1
Carabanchel..	429	97	64	2	9	12	2
Casarrubuelos..	55	55	35	1	4	6	1
Cercedilla..	176	71	47	1	4	6	1
Cénicientos..	558	90	60	1	6	8	1
Cervera de Buitrago..	52	52	52	1	5	4	1
Chamartin..	44	44	44	1	5	4	1
Chapineria..	254	79	52	1	6	8	1
Chinchón..	1153	166	102	2	15	16	2
Chozas de la Sierra..	48	45	45	1	5	4	1
Ciempozuelos..	500	104	70	2	19	12	2
Colmenar de Oreja..	1181	170	102	2	13	16	2
Colmenar Viejo..	1050	158	102	2	13	16	2
Colmenar del Arroyo..	94	65	42	1	4	6	1
Colmenarejo..	60	60	60	1	4	6	1
Collado Mediano..	95	65	42	1	4	6	1
Collado Villalba..	83	62	41	1	4	6	1
Corpa..	140	68	45	1	4	6	1
Coslada..	48	48	48	1	5	4	1
Cobaña..	100	64	42	1	4	6	1
Cubas..	65	60	40	1	4	6	1
Daganzo de arriba y de abajo..	184	72	48	1	4	6	1
El Alamo..	135	67	44	1	4	6	1

	Vecinos.	Electores con tribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes Alcaldes	Regidores	Total con el Alcald.	Distritos.		Vecinos.	Electores con tribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes Alcaldes	Regidores	Total con el Alcald.	Distritos.
El Escorial de abajo..	30	46	46	»	3	4	1	Siete Iglesias..	33	33	»	3	4	4	1
El Molar..	378	91	60	1	6	8	1	Somosierra..	69	61	40	1	4	6	1
El Pardo..	176	71	47	1	4	6	1	Talamanca..	61	40	40	1	4	6	1
El Prado..	316	104	69	2	9	12	2	Tielmes..	220	76	50	1	6	8	1
Estremadura..	478	102	68	2	9	12	2	Titulcia ó Bayona de Tajuña..	99	64	42	1	4	6	1
El Vellón..	193	75	48	1	4	6	1	Torrejon de Ardoz..	445	98	65	2	9	12	2
Fresnedillas..	85	62	41	1	4	6	1	Torrejon de la Calzada..	47	43	45	»	3	4	1
Fuente el Saz..	137	67	44	1	4	6	1	Torrejon de Velasco..	283	82	54	1	6	8	1
Fresno de Torote y Serracines..	58	58	58	1	4	6	1	Torrelaguna..	303	104	69	2	9	12	2
Fuencarral..	439	98	65	2	9	12	2	Torrelodones..	47	46	46	»	3	4	1
Fuenlabrada..	304	104	69	2	9	12	2	Torremocha de Uceda..	58	58	58	»	3	4	1
Fuentidueña de Tajo..	221	76	50	1	6	8	1	Torres..	192	73	48	1	4	6	1
Galapagar y Navalquejigo..	155	69	46	1	4	6	1	Valdaracete..	371	91	60	1	6	8	1
Gascones..	40	40	40	»	3	4	1	Valdeavero y Camarmilla..	100	64	42	1	4	6	1
Guadalix..	272	81	54	1	6	8	1	Valdelaguna..	118	66	44	1	4	6	1
Gargana y Cuadron..	75	61	40	1	4	6	1	Vallecas..	497	103	68	2	9	12	2
Guadarrama..	117	65	45	1	4	6	1	Valdemanco..	60	60	60	1	4	6	1
Gargantilla y Pinilla de Buitrago..	65	60	40	1	4	6	1	Valdemorillo y Peralejo..	466	100	66	2	9	12	2
Getafe y Perales del Rio..	740	128	84	2	11	14	2	Valdemoro..	493	103	68	2	9	12	2
Griño..	112	65	43	1	4	6	1	Valdemaqueda..	41	57	57	»	3	4	1
Horcajo y Aoslos..	92	65	42	1	4	6	1	Valdeolmos y Alalpardo..	59	58	58	1	4	6	1
Horcajuelo..	92	65	42	1	4	6	1	Valdepiélagos..	70	61	40	1	4	6	1
Hoyo de Manzanares..	124	66	44	1	4	6	1	Valdetorres..	166	70	46	1	4	6	1
Hortaleza..	115	65	43	1	4	6	1	Valdilecha..	288	85	56	1	6	8	1
Humanes..	70	61	40	1	4	6	1	Valverde..	44	44	44	»	3	4	1
Húmera..	40	40	40	»	3	4	1	Venturada..	40	40	40	»	3	4	1
La Aceveda..	80	62	41	1	4	6	1	Velilla de San Antonio..	85	62	41	1	4	6	1
La Alameda..	30	30	30	»	3	4	1	Vicálvaro y Ambroz..	292	85	56	1	6	8	1
La Cabrera de Buitrago..	65	60	40	1	4	6	1	Villaconejos..	266	80	53	1	6	8	1
La Hiruela..	32	32	32	»	3	4	1	Villalvilla..	100	64	42	1	4	6	1
La Olmeda de la Cebolla..	79	61	40	1	4	6	1	Villamanta..	80	62	40	1	4	6	1
Las Rozas y el parador de Matas								Villamantilla..	119	66	44	1	4	6	1
Alas..	124	66	44	1	4	6	1	Villamanrique de Tajo..	136	67	44	1	4	6	1
La Serna..	53	53	53	1	4	6	1	Villanueva de la Cañada y Villa-							
Leganes y Polvoranca..	344	108	72	2	9	12	2	franca del Castillo..	130	67	44	1	4	6	1
Loeches..	170	71	47	1	4	6	1	Villanueva del Pardillo..	66	60	40	1	4	6	1
Los Molinos..	72	61	40	1	4	6	1	Villanueva de Perales de Milla..	70	61	40	1	4	6	1
Los Santos de la Humosa..	192	75	48	1	4	6	1	Villar del Olmo..	140	68	45	1	4	6	1
Los Hueros..	17	17	17	»	3	4	1	Villarejo de Salvanés..	767	130	86	2	11	14	2
Lozoya..	116	65	43	1	4	6	1	Villaverde..	178	71	47	1	4	6	1
Lozoyuela y Relanos..	154	69	46	1	4	6	1	Villavieja..	80	62	41	1	4	6	1
Madarcos..	34	34	34	»	3	4	1	Villaviciosa de Odon y Sacedon de							
Majadahonda..	175	71	46	1	4	6	1	Canales..	511	85	56	1	6	8	1
Mangiron y Cinco Villas de Bui-								Zarzalejo..	207	74	49	1	6	8	1
trago..	80	62	41	1	4	6	1								
Manzanares el Real..	64	60	40	1	4	6	1								
Meco y Bugés..	234	77	51	1	4	6	1								
Mejorada del Campo..	188	72	48	1	4	6	1								
Miraflores de la Sierra..	450	99	66	2	9	12	2								
Moraleja de Enmedio y la Mayor..	109	64	42	1	4	6	1								
Morata..	611	115	76	2	9	12	2								
Montejo de la Sierra..	160	70	46	1	4	6	1								
Moralzarzal..	81	62	41	1	4	6	1								
Móstoles..	329	86	57	1	4	6	1								
Navacerrada..	49	49	49	»	3	4	1								
Navalagamella..	106	64	42	1	4	6	1								
Navalcarnero..	932	147	98	2	11	14	2								
Navalafuente..	42	42	42	»	3	4	1								
Navarredonda y San Mamés..	65	60	40	1	4	6	1								
Navas de Buitrago..	46	46	46	»	3	4	1								
Navas del Rey..	120	66	44	1	4	6	1								
Nuevo Bastan..	77	61	40	1	4	6	1								
Orusco..	220	76	50	1	4	6	1								
Otaruelo del Valle..	40	38	38	»	3	4	1								
Paracuellos de Jarama..	150	69	46	1	4	6	1								
Paredes de Buitrago..	53	53	53	1	4	6	1								
Parla..	210	73	50	1	4	6	1								
Patones..	61	60	40	1	4	6	1								
Pedrezuela..	104	64	42	1	4	6	1								
Pelayos..	34	34	34	»	3	4	1								
Perales de Tajuña..	399	94	62	1	4	6	1								
Pezuela de las Torres..	176	71	47	1	4	6	1								
Pinilla del Valle de Lozoya..	46	34	34	»	3	4	1								
Pinto y el Parador de Pinto..	421	96	64	2	9	12	2								
Piñuecar, Bellidas y Gandullas..	65	60	40	1	4	6	1								
Prádena del Rincon..	77	61	40	1	4	6	1								
Pozuelo de Alarcón..	204	74	49	1	4	6	1								
Pozuelo del Rey..	214	73	50	1	4	6	1								
Puebla de la Mujer Muerta..	72	61	40	1	4	6	1								
Quijorna y Perales de Milla..	70	61	40	1	4	6	1								
Rascafría..	200	74	49	1	4	6	1								
Redueña..	38	32	32	»	3	4	1								
Rivajetada y Zarzuela del Monte..	72	61	40	1	4	6	1								
Rivas y Vacía Madrid..	32	32	32	»	3	4	1								
Robledo de Chavela..	308	84	56	1	4	6	1								
Robledillo de la Jara y el Atazar..	90	63	42	1	4	6	1								
Robregordo..	130	67	44	1	4	6	1								
Rozas de Puerto Real..	127	66	44	1	4	6	1								
San Agustín..	60	60	60	1	4	6	1								
San Fernando..	104	64	42	1	4	6	1								
San Lorenzo del Escorial..	192	103	68	2	9	12	2								
San Martín de la Vega..	258	80	52	1	4	6	1								
San Martín de Valdeiglesias..	322	136	90	2	11	14	2								
San Sebastián de los Reyes, Fuente															
el Fresno..	317	85	56	1	4	6	1								
Santa María de la Alameda..	175	71	47	1	4	6	1								
Santorcaz..	171	71	47	1	4	6	1								
Serrada..	29	29	29	»	3	4	1								
Serranillos..	104	64	42	1	4	6	1								
Sevilla la Nueva..	33	33	33	1	4	6	1								

Rectificada la estadística del vecindario en todos los pueblos de la provincia y hecho el señalamiento de los electores contribuyentes, electores elegibles, etc., que corresponden á cada uno, procede rectificar tambien en el mes de julio próximo las listas electorales que rigieron en la última eleccion general, que se verificó en 1858, y al efecto, los Ayuntamientos deben nombrar en la primera sesion que celebren en este mes despues que reciban esta circular, los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible, y de su nombramiento han de dar los Alcaldes, bajo su responsabilidad, aviso á este Gobierno antes de 1.º de julio, así como ha de haberse efectuado la rectificacion para el dia 1.º de agosto (artículo 26 de la ley y 3.º del reglamento). Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además los suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, los cuales entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa; entendiéndose por mayores contribuyentes para dichos efectos los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse (art. 4 y 5 del reglamento).

De los electores.

Los Ayuntamientos son elegidos por los vecinos de los pueblos que se hallen incluidos en las listas electorales con arreglo á las disposiciones que siguen (artículo 12 de la ley). El derecho electoral se funda en dos bases ó condiciones, á saber: la vecindad y la propiedad ó el arraigo. Se consideran como vecinos en este caso á todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes (art. 13 de la ley).

Para la declaracion de vecindad ó domicilio, y ejercicio de los derechos anejos á la misma, se observarán las reglas contenidas en la Real orden de 20 de agosto de 1849, que son las que siguen:

- 1.º La vecindad ó domicilio de todo español, es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas.
- 2.º Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando espresamente al Alcalde de su nueva residencia, su voluntad de avecindarse.
- 3.º A falta de esta declaracion espresa, se tendrá por presunta é implicita, pero eficaz:
 - Primero. La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, sin que el mismo interesado declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio, y acredite que efectivamente lo conserva.
 - Segundo. El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas, ó la aquiescencia en caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre.
 - Tercero. La aceptación de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo, que exija residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo (Real orden de 30 de agosto de 1855).

Para que no se evada el desempeño de cargos concejiles, prestando traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, no debe entenderse por traslacion de domicilio para los efectos de la ley, sino aquella que se verifica real y efectivamente por el que hace cabeza de familia, con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año (Real orden de 10 de julio de 1848).

El censo electoral comprende á todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 160.

En los que no pasen de 5000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20.000 (art. 13 de la ley).

Ademas del número de electores que se han fijado á cada pueblo, con arreglo á la escala anterior, en la segunda casilla del estado que queda inserto, serán incluidos en la lista todos los que contribuyen con cuota igual á la mas baja que en cada uno de los mismos pueblos se deba pagar para ser elector: si es 20, por ejemplo, el número de electores designado á un pueblo, se inscribirán en la lista por el orden de la contribucion que paguen, y serán electores, ademas de los 20 designados, todos los que satisfagan igual cuota que el último. Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año actual, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos en cuyo caso servirán las del año anterior (art. 14 de la ley y 9 del reglamento).

Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial; debiendo justificarse con la exhibicion de los recibos originales el pago de la cuota hecho fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, (art. 15 de la ley y 10 del reglamento).

En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. En este caso se seguirán los trámites que se señalarán para la formacion de la lista y decision de las reclamaciones. Donde hubiere contribuciones directas y repartimientos vecinales y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que se han fijado á cada pueblo en la segunda casilla del estado que acompaña á esta circular, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que se espresaran oportunamente (artículo 16 de la ley y 28 y 29 del reglamento).

Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias (art. 17 de la ley).

Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años, y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las Academias españolas, de la Historia y de San Fernando.

2.° Los Doctores y Licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 reales anuales.

6.° Los Oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los Abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.° Los arquitectos, escultores y pintores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado con fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales (art. 17 de la ley).

Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de primero de noviembre del año actual, será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades espresadas (art. 7.° del reglamento).

No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados, como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades (art. 19 de la ley).

No debe entenderse encausado criminalmente á un individuo para los efectos de la ley municipal, mientras no se dicte contra él auto de prision (Real orden de 12 de enero de 1850); y en general, cuando la capacidad de electores y elegibles depende del estado civil de las personas, puesto en controversia, siendo los Tribunales comunes los únicos competentes para conocer de estos asuntos, la Autoridad administrativa no puede dictar providencia alguna acerca de inclusion ó exclusion de las listas, sin que antes resuelva la jurisdiccion ordinaria la cuestion prejudicial.

De los elegibles.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior (art. 20 de la ley).

No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.° Los ordenados in sacris (art. 22 de la ley).

2.° Los empleados públicos en activo servicio (Ibidem); estando comprendidos en este caso los Administradores principales de bienes nacionales, mientras lo sean (Reales órdenes de 1.° de setiembre de 1846 y 10 de julio de 1847).

Los Fiscales y Escribanos de rentas (Real orden de 14 de junio de 1852).

Los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de Hipotecas.

Los maestros de postas.

Los carteros y los estanqueros (Real orden de 25 de marzo de 1846).

Los Depositarios de los Gobiernos de provincia y los Consejeros provinciales

supernumerarios (Real orden de 10 de julio de 1847).

Los Escribanos titulares y de Juzgado (Real orden de 7 de noviembre de 1855).

Los Administradores de loterías (Real orden de 16 de abril de 1850).

Los encargados en las oficinas del registro de Hipotecas (Real orden de 4 de febrero de 1846).

Los Priors y Cónsules de los Tribunales de comercio (Real orden de 4 de abril de 1846), y los receptores, verederos y colectores del ramo de Cruzada (Real orden de 18 de julio de 1860).

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales (art. 22 de la ley).

4.° Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos (Ibidem).

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores (Ibidem), en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza. Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde se acostumbre hacerlo sin subasta pública, no están comprendidos en esta regla y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reúnen las circunstancias que la ley exige (Real orden de 21 de abril de 1846).

Estando declarado que el cargo de Juez de Paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, no pueden ser nombrados tales Jueces los Alcaldes y Tenientes; pero en el caso de que algunos de los Jueces de Paz ó de sus suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de marzo de 1850 (Real orden de 20 de noviembre de 1858).

Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para Ayuntamientos ni obtener cargos concejiles, si no renuncian espresamente por si y sus hijos la esencion del servicio militar y á toda pretension estrana en lo relativo al servicio de sus cargos (Real orden de 17 de noviembre de 1852).

De las listas electorales.

Los Alcaldes, asociados á los dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, rectificaran las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda por conducto de este Gobierno (art. 23 de la ley y 8 del reglamento).

La rectificacion se hará borrando de las listas ultimadas en 1858, á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que per cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados señalándoles el término de cuatro dias para que si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidiran lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están espuestas al público (artículo 27 de la ley y 6.° del reglamento).

La lista rectificada, firmada por el Alcalde y sus asociados, se espondrá al público desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive, colocada en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte superior de las salas consistoriales, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde, y el Alcalde adoptara las medidas necesarias para su conservacion. Durante dicho tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion inde-

bidas, y el Alcalde, por si ó por persona que nombre al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pudiese. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (art. 28 de la ley y 13, 14 y 15 del reglamento).

Las reclamaciones se dirijirán, como queda dicho, al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad, y desde el dia 1.° al 19 de setiembre se espondrá al público en el punto y forma indicados, una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas del 15 al 31 de agosto (modelo núm. 1.°—art. 29 de la ley y 16 del reglamento).

Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive (art. 30 de la ley y 17 del reglamento).

Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido escluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir á este Gobierno, por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde, por si ó por persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere y cuantos datos pida tambien para fundar su reclamacion.

Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados, á este Gobierno, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion; y si no se presenta ninguna, lo participará así en dicho dia. Este Gobierno decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial, todas las reclamaciones que remita el Alcalde (art. 31 de la ley y 18, 19 y 26 del reglamento).

Antes del 25 de octubre comunicaré mis resoluciones á los Alcaldes, que con arreglo á ellas, publicarán las listas definitivamente rectificadas, siempre con sujecion al mismo modelo, las cuales, firmadas por ellos y por los asociados, se espondrán al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes, con cuyo objeto se colocaran desde dicho dia 3 de noviembre, con las parciales de que me ocuparé en seguida, en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas (art. 32 de la ley y 21, 22 y 24 del reglamento).

En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público, tambien desde el dia 30 de octubre hasta el 5 de noviembre, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, con arreglo al modelo núm. 2 (art. 23 del reglamento).

Una copia de la lista general, definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá á este Gobierno en el espresado mes de noviembre (art. 25 del reglamento).

